

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96



	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 196.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 16 de Febrero último me dice de Real orden lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente. Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del art. 25 de la Constitución:

1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala.

2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

3.º Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la Administración que no tenga establecido orden riguroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el des-

tino anterior.

4.º Los ascensos que á los empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior.

5.º Todo empleo ó destino dado por oposición, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art 2.º No estan comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos:

1.º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo.

2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos.

3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art 3.º No estan comprendidos para los efectos espresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real:

1.º Los que obtienen condecoraciones en la orden militar de San Hermenegildo.

2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la Cruz de San Fernando de 2.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> clase.

3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

4.º Los que por suerte, por elección de Los Gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia.

5.º Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio.

6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4.º No estan sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.º Dentro de los 8 dias siguientes al en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso, si estuviese abierta la legislatura, y se publicará en la gaceta.

Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la gaceta en el término de 8 dias.

Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de 8 dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la gaceta, si estuviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquier otro punto de la Península, y en el de 3 si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan.

Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso si estuviese abierta la legislatura; y en caso contrario, al Gobierno.

Art. 10.º Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó espresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el reglamento.

Art. 11.º Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá espresar si renuncia ó nó el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo esperará la decision del Congreso.

Art. 12.º El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 13.º Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes,

Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849. YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1849.—San Luis.»

Y se publica en el boletin oficial de la provincia para inteligencia y conocimiento de sus habitantes. Córdoba 7 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 199.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de guardia civil, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Juan Rejano, vecino de Almodovar del Rio, remitiendolo á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Posadas si fuese aprehendido. Córdoba 7 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 200.

En la noche del 24 de Febrero último y en el sitio llamado de Pimentada, término de Puente Genil, fue robada á D. Alonso de Tiscar, una yegua de las señas del final, por tanto prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de guardia civil, practiquen las mas activas diligencias para indagar su paradero, dandome aviso si fuese encontrada. Córdoba 7 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

#### Señas.

Una yegua cerrada, castaña clara, lucera, un pie blanco, menos de 7 cuartas y herrada.

#### Circular núm. 201.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la fuerza de guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas activas diligencias para descubrir el paradero de Antonio Luciano Ortiz, de las señas que se espresan á continuacion, haciendole fijar su residencia en el punto donde fuere hallado, poniendolo en conocimiento del Sr. Juez de 1.ª instancia de Fuente Obejuna que lo reclama. Córdoba 8 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

#### Señas.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno y con una cicatriz en la ceja derecha.

Habiendo desertado del destacamento presidencial existente en la plaza de Cadiz los confinados Domingo Bardanea Castro y Antonio Salvatierra Medina, cuyas señas personales se anotan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la fuerza de guardia civil, y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de espresados reos, remitiendolos á disposicion del Sr. Gefe politico de Sevilla que los reclama. Córdoba 8 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

**Señas de Domingo Bardanea.**

Edad 32 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba poblada, color trigueño.

**Id. de Antonio Salvatierra.**

Edad 42 años, pelo y cejas calvo, ojos azules; nariz regular, cara id., barba poblada, color sano, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Circular núm. 204.

Habiendo desertado de la plaza de Valencia el artillero de la brigada montada del 2.º departamento Francisco Zapata, hijo de otro y de Ana Pozuelo, con las señas del final, y natural de Espiel, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho desertor, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia por quien es reclamado. Córdoba 10 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

**Señas.**

Pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poca, fue sustituto por el quinto de Espiel José Rafael de la Torre en la de 1848.

**INTENDENCIA.**

Circular núm. 194.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Por el sistema de libre circulacion de géneros extranjeros y coloniales en lo interior del Reino, establecido por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1847, que empezó á regir en 1.º de Octubre siguiente, y por las disposiciones de la Real Instruccion de 18 de aquel mes y las de la adicional de 2 de Diciembre, los gé-

neros y efectos que hayan de cesistir y circular en la zona interlineal de Aduanas y contrarregistros deben estar sellados y acompañados de documento que justifique su legitima introduccion, y se hallan sujetos á las reglas de fiscalizacion que antes cesistian para todo el Reino. Por eso en el art. 10 de dicha Instruccion se mandan detener y entregar al Tribunal las mercaderias extranjeras que circulen sin guia dentro de la zona; y en la regla 1.ª de las adicionales á la misma Instruccion se prescribe que se sellen con la mayor escrupulosidad las mercaderias que hayan de quedar dentro de la zona, al mismo tiempo que se levanta la necesidad de sellar las que se dirijan al interior desde las aduanas. Todas estas y demas disposiciones referentes al particular estan fundadas sobre la base de que los géneros y efectos extranjeros que se introducen en lo interior del Reino, se destinan al consumo en este, y no tienen, por regla general, que volver á las fronteras, habiendose previsto en la citada adicional los casos escepcionales en que puede ocurrir otra cosa y prescrito las reglas para ello.

Esta Direccion ha recibido repetidas quejas de los abusos que se cometen conduciendo á las zonas por los contrarregistros mercaderias extranjeras introducidas fraudulentamente en el Reino, escudandose con que van del interior, por cuyo medio se falsea el sistema de fiscalizacion en la zona interlineal, base y fundamento para la libre circulacion establecida.

En vista de todo la Direccion ha acordado:

1.º Que no pueden internarse en la zona por los contrarregistros géneros, frutos ó efectos extranjeros y coloniales que no vayan acompañados de sus guias, sellos y demas circunstancias necesarias para circular en ella, no debiendo expedirse, sin cesistir estos requisitos, el pase prevenido en el art. 14 de la Instruccion de 18 de Agosto de 1847.

2.º Que los que hubiesen sido despachados para el interior no pueden volver á la zona por carecer de los medios requeridos para circular en ella, sino en los casos previstos, ó en otro especial que se conceda por esta Direccion, siempre acompañados de documento que justifique su legitima introduccion, y precisamente para ser consumidos en el punto á que se dirijan, como está prevenido.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviendose disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1849.—Aniceto de Alvaro.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Córdoba 4 de Marzo de 1849.—Rafael Gonzalez Aufran.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 193.

Las comisiones locales de las villas de Be-

namejí, el Carpio, Belalcazar, Espiel y la ciudad de Montilla, han dado cuenta á esta superior de haberse celebrado en sus respectivas escuelas públicas los ecsámenes correspondientes al segundo semestre del año anterior; y como todas, y señaladamente la de Montilla manifiesten la suma satisfaccion con que notan los adelantos de la juventud, debidos al celo y asiduidad de los profesores; la comision ha acordado publicarlo para satisfaccion de estos y de las corporaciones que con su vijilancia y proteccion contribuyen á tan buen ecsito, y que oportunamente se haga este saber á la Direccion general de Instruccion pública.

Córdoba 1.º de Marzo de 1849.—C. P., Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba y su partido.**

D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este juzgado y ante el infrascripto Escno. se siguen autos ejecutivos á instancia de los Sres. testamentarios de la de D. Antonio Paez de Castillejo, contra D. Aurelio de la Cruz Gimena, por cobranza de réditos de un censo, en los cuales por mi providencia de este dia he mandado sacar á pública subasta por el término de treinta dias unas casas situadas en la calle de Santa Clara, marcadas con el número veinte: otras en la calle Corral de Bataneros, marcadas con el número diez y ocho, y otras sin número en la misma calle, y todas en esta poblacion, apreciada la primera en veinte y cinco mil ciento treinta y siete reales, la segunda en ocho mil novecientos cincuenta y dos, y la tercera en siete mil ochocientos veinte y un reales, por lo cual quien quisiere hacer postura á ellas acuda á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, señalándose para su remate desde las diez hasta las doce de la mañana del dia doce de Abril prócsimo en la audiencia de este juzgado. Dado en la ciudad de Córdoba á diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Miguel Henares.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

**FINCAS DEL ESTADO.**

**PRIMER ANUNCIO.**

Por autorizacion de la Direccion general del ramo y órden del Sr. Intendente de esta provincia, se enagena la Cebada y Centeno existentes, habiendose señalado para su remate el Domingo 25 del corriente de doce á una del dia en la Intendencia y casas consistoriales de Montilla, Hinojosa y Pozoblanco, donde se en-

contrarán las ecsistencias, y se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

	Cebaba.	Centeno.
En Córdoba. . . . .	566 8 2	«
En Pozoblanco. . . . .	29 1 2	5
En Hinojosa. . . . .	113 1	«
En Montilla. . . . .	35	«
<b>Total. . . . .</b>	<b>743 11</b>	<b>8</b>

Los compradores de fincas del Clero secular cuyos plazos han vencido, se presentarán á retirar sus respectivas obligaciones: lo mismo verificarán los del Clero regular, en el concepto de que si no lo verifican sufrirán los perjuicios del apremio y la subasta en quiebra, debiendo tener entendido que aun cuando satisfagan sus débitos antes de consumarse el nuevo remate en quiebra, han de abonar los derechos del expediente á que su morosidad ha dado lugar y cuyo abono justamente se ha reclamado. Córdoba 12 de Marzo de 1849.—Luis Bertran de Lis.

**OTRO.**

En la noche del 6 al 7 del actual desapareció una yegua de la dehesa de Cuevas Altas, propia de D. Manuel Benito y Campo, de las señas siguientes: edad 3 años, algo menos de la marca, castaña clara, y herrada en la anca derecha, la persona que supiere de ella dará razon en casa de D. Matias Sanz, del comercio de esta ciudad.

**OTRO.**

Se arriendan desde el 15 de Agosto del corriente año de 1849 las cuatro hazas siguientes, término de la ciudad de Montilla, que lleva en arrendamiento D. Luis Ortiz, de igual domicilio.

La una de 11 celemines de tierra, en el sitio de Valdesimillas, linde tierras de Juan de Córdoba, y otras de Amortizacion, que correspondieron al Convento de Santa Ana de ella.

Otra de igual cabida de 11 celemines puesta de plantones de olivo, al sitio de Pachorra y Campo, linde tierras de D. Simeon Perez de Algava, olivar de D. Antonio Moreno, y otro de D. José de los Angeles.

Otra de una fanega 8 celemines de tierra al sitio del camino de Duernas, linde dicho camino tierras de Agustin Gimenez, y por dos lados con otras de Amortizacion.

Y la otra de una fanega y 3 celemines de tierra con olivos y plantones, al sitio de Jugo-Albardas, linde olivar de Doña Rosa de Luque, viuda de D. José Cisneros, otro de D. Manuel Pineda, otro de D. Jacinto Molina y sus hermanos, y por la cabezada con la senda que va á la huerta de Pilatos.

Las personas que les acomode arrendar dichas cuatro hazas podrán hacer sus proposiciones al administrador D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador de la de Córdoba que vive calle de Jesus Maria núm. 13.